



AS0-0001-2022

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA DUAL

Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Decide recurso de súplica
Expediente: 66001-31-03-005-2018-00093-04
Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Rubén Darío Cepeda Osorio
Demandada: Promotora de proyectos especiales
Moreno y CIA S.A.
Pereira, nueve (9) febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante, contra el auto -19-01-2022- proferido en Sala Unitaria por el Magistrado Duberney Grisales Herrera que inadmite la apelación del proveído del 28 de junio de 2021, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. En el citado asunto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares -auto 28-06-2021-, proveído impugnado por el ejecutante señor Cepeda Osorio y concedida la alzada ante la Sala Civil Familia del Tribunal, el Magistrado sustanciador con proveído recurrido en súplica, inadmitió el recurso por falta de legitimación (fol. 06 índice electrónico, cuaderno segunda instancia, expediente digital).

2. En desacuerdo con la decisión, el vocero judicial del demandante acudió en súplica, fundada en (Fol. 10):



AS0-0001-2022

- Tanto la sociedad ejecutada como el ejecutante, están legitimados para actuar en el presente ejecutivo a continuación del proceso ordinario.

- El hecho que los bienes embargados pasen a otra ejecución, lo deja sin la posibilidad de perseguir nuevamente los inmuebles ante una nueva demanda, solo la opción de remanentes, cuando fue quien inicialmente pidió el embargo y surtió efecto.

- La juez desconoció el artículo 466 del Código General del Proceso.

- Aún no se ha resuelto el recurso de apelación propuesto al auto del 29 de noviembre de 2021, que negó el mandamiento de pago por él solicitado frente a la sociedad demandada.

3. Corrido el traslado previsto en el artículo 332 del Estatuto General del Proceso, transcurrió en silencio y pasa a resolverse la súplica, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. El legislador procesal para imprimirle mayor seguridad a las decisiones judiciales consagró el recurso de súplica en el artículo 331 del Código General del Proceso, de manera que este procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables pronunciados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, al igual que procede *“contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación (...)”*, lo que aquí ha ocurrido.

2. Es ampliamente conocido que la apelación está en estrecha relación con el principio de la doble instancia, en virtud de ella se permite enmendar los errores de las providencias, acudiendo ante un Juez Superior en pro de una mejor administración de justicia.



AS0-0001-2022

El artículo 320 del Código de General del Proceso establece, *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, (...) para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; (...)"

Sobre el particular, se tiene, que, para su trámite, mas no para que se decida a favor, debe cumplirse con una serie de exigencias formales, conocidas como requisitos de viabilidad, como son¹:

- a)** Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un agravio;
- b)** Procedencia. Que el recurso que se dirija sea el autorizado por la ley.
- c)** Oportunidad;
- d)** Competencia, y
- e)** Cumplimiento de cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc).

3. De cara a estas directrices, encontró el magistrado sustanciador que la primera de las exigencias lejos está de cumplirse y precisó la inadmisión del recurso de apelación propuesto al auto del 28 de junio de 2021.

Sobre la legitimación ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"(...) Uno de los presupuestos determinantes de la admisibilidad del recurso de apelación, y en general de todos los medios de impugnación de las providencias judiciales, es el de la legitimación, presupuesto que identifica los sujetos procesales investidos de facultad para atacar una decisión jurisdiccional, a partir de dos nociones básicas: la posición procesal que el recurrente ocupe, y el llamado "interés para recurrir".

"Para determinar entonces, quién está legitimado procesalmente para impugnar una decisión jurisdiccional y zanjar la problemática que pueda surgir alrededor de tal definición, puede sentarse, como regla de carácter general que, cuentan con tal facultad, los sujetos procesales (partes o

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765



AS0-0001-2022

*terceros intervinientes) que reciben perjuicio de la resolución, pues en eso estriba precisamente el denominado interés para la impugnación (...)*².

En la misma línea de pensamiento, comenta, el profesor López B.: “(...) Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que, si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. (...), si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso (...)”.

4. Pues bien, sostuvo el homólogo que ningún agravio hay para el señor Cepeda Osorio, “pues en este trámite de ejecución que pretendió promover, la garantía que era el bien aprisionado, pierde vigencia por la revocatoria de la orden ejecutiva; y, tampoco el impugnante es parte en el ejecutivo por cuenta del cual quedará el inmueble, en razón a la medida comunicada antes.”

Cuestionando el citado señor, que sí cuenta con la legitimación para actuar en el presente proceso; a más, que de pasar los bienes a otra ejecución lo dejan sin la posibilidad de perseguirlos ante una nueva demanda; sumado al desconocimiento del juez del artículo 466 del CGP y que aún se encuentra en curso la apelación del auto del 29 de noviembre de 2021 que resolvió negar librar mandamiento de pago en su favor.

Argumentos que para esta Sala Dual no tiene la entidad suficiente para derrotar la decisión adoptada por el par.

Pues bien, no se está afirmando que el señor Rubén Darío Cepeda carece de legitimación como sujeto procesal habilitado para actuar en el presente trámite ejecutivo, se trata del derecho a recurrir como aquel derecho subjetivo que le asiste a la parte para impugnar una providencia que le es desfavorable.

² CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia 24 de septiembre de 2004, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.



AS0-0001-2022

Para el caso, ese perjuicio tendría como fundamento la existencia de un mandamiento de pago a su favor, el que, si bien existió, proferido el 18 de octubre de 2018, con posterioridad fue dejado sin efectos mediante proveído del 12 de marzo de 2021, en el que, misma suerte corrieron las demás actuaciones surtidas en el proceso, incluidas las medidas cautelares, sin que se cuestionara, adquiriendo firmeza.

De tal manera, propiamente para este momento procesal en que se refuta la decisión sobre dejar a disposición los bienes del ejecutado en favor de otro proceso, dispuesta por auto del 28 de junio de 2021, no se causa un agravio al señor Cepeda, se repite, ante la ausencia de orden de pago a la fecha en su favor y en contra de Proyec M. y CÍA SAS y entra a reclamarse bajo un supuesto de que este pueda nuevamente surgir a la vida jurídica.

Fundar tal expectativa en el hecho de que el recurso de apelación propuesto al auto del 29 de noviembre de 2021, le sea resuelto de manera favorable al impugnante, no puede ser considerado en esta oportunidad, toda vez que, pese a caer en redundancia, la situación de hecho existente para cuando se propone el recurso que ahora nos ocupa es la ausencia de una orden que libre mandamiento de pago en su favor y bajo esta debe analizarse el caso.

Tampoco es de recibo el argumento de la falta de atención del artículo 466 del Código General del Proceso, pues la situación aquí presentada tiene un fundamento totalmente ajeno al planteamiento de aquel postulado normativo.

5. Dicho lo anterior, se mantiene indemne el auto venido en súplica. En los términos del numeral 8° del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas en esta instancia, dado que no aparecen causadas.



AS0-0001-2022

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Dual Civil Familia de Decisión **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto materia de súplica adiado 19 de enero de 2022, por lo aquí expuesto.

En firme este proveído, retornen las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

Edder Jimmy Sánchez Calambás Jaime Alberto Saraza Naranjo

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
10-02-2022
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AS0-0001-2022

Código de verificación:

8feaf6072462ef667eaa481fad3990890b07a07924b28409b3690074d21eaab

Documento generado en 09/02/2022 10:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>